



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-271/2021

**PROMOVENTE:** ANA KARELIA  
GONZÁLEZ ROSELLÓ

**RESPONSABLE:** SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FANNY AVILEZ  
ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR

**COLABORARON:** GUSTAVO ALFONSO  
VILLA VALLEJO Y ALONSO CASO  
JACOBS

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluyó el treinta siguiente.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> por la que determina **desechar** de plano la demanda presentada por Ana Karelia González Roselló<sup>2</sup> pues pretende controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

### I. ASPECTOS GENERALES

La promovente controvierte la sentencia dictada por esta Sala Superior en el Asunto General SUP-AG-256/2021 en el cual se desechó de plano la demanda pues se controvertía la diversa dictada en los asuntos generales SUP-AG-247/2021 y SUP-AG-251/2021.

Lo anterior pues, las determinaciones de este órgano jurisdiccional revisten el carácter de definitivas e inatacables, aunado a que la promovente realizaba planteamientos genéricos y subjetivos, aunado a que había agotado su derecho de impugnación.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, "Sala Superior".

<sup>2</sup> A continuación, "promovente".

## II. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El treinta de junio de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> recibió un escrito en el que la promovente denunció, entre otros, hechos que a su consideración pudieran ser constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Este escrito se integró al cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/AKGR/JL/MEX/315/2021**; no obstante, el siete de julio siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó que de una lectura integral no era posible tener certeza de las circunstancias en las que se suscitaron los hechos, de las personas denunciadas o de las presuntas víctimas, aunado a que se involucraban alegaciones de distintas materias de derecho y ámbitos de competencia, por lo que previno a la promovente para que, en el plazo de tres días precisara diversas cuestiones, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se tendría por no presentado.

**2. Desahogo de la prevención.** El doce de julio, la promovente presentó ante la Junta Local del INE un escrito en el que señaló que acudía en representación del “Partido Nacional Frente Nacional” y aparentemente de una persona postulada a un cargo como candidato independiente en el Estado de México.

**3. Acuerdo administrativo.** El tres de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que hizo notar que la promovente no proporcionó algún documento soporte para acreditar su personería, ni suficientes elementos para identificar los actos u omisiones que supuestamente no se habían atendido por distintas autoridades.

En consecuencia, determinó tener por no presentado el referido escrito de treinta de junio recibido por la Junta Local Ejecutiva.

**4. Primer y segundo Asunto General (SUP-AG-208/2021 y SUP-AG-215/2021).** El cuatro y ocho siguientes, la promovente presentó diversos escritos para impugnar dicho acuerdo, mismos que el veinticinco de agosto se desecharon, el SUP-AG-208/2021 por carecer de firma autógrafa y el SUP-AG-215/2021, por inviabilidad en atención a lo

---

<sup>3</sup> En lo consecuente todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, “INE”.



solicitado por la actora en su demanda, así como por lo genérico de sus planteamientos.

**5. Tercer Asunto General (SUP-AG-228/2021).** Inconforme por lo anterior, el diez de septiembre, promovió un nuevo medio de impugnación, el cual fue desechado el catorce siguiente, porque se pretendía cuestionar la sentencia recaída a los expedientes mencionados en el numeral anterior.

**6. Cuarto Asunto General (SUP-AG-229/2021).** El mismo diez de septiembre, Ana Karelia González Roselló presentó otra demanda, la cual se desechó el veintidós de septiembre, por cuestionar la sentencia recaída al expediente SUP-REC-1265/2021.

**7. Quinto Asunto General (SUP-AG-233/2021).** El diecisiete de septiembre, mediante correo electrónico enviado a funcionarios de esta Sala Superior, la promovente impugnó la resolución SUP-AG-228/2021.

El veintinueve siguiente, esta sala Superior determinó desechar el medio de impugnación por carecer de firma autógrafa.

**8. Sexto Asunto General (SUP-AG-238/2021).** El treinta de septiembre, se recibió ante esta Sala Superior escrito con la finalidad de controvertir nuevamente la sentencia emitida en el expediente SUP-AG-228/2021, mismo que el catorce de octubre se desechó por cuestionar una sentencia emitida por esta Sala Superior, aunado a que se realizaban planteamientos genéricos que no involucraban una situación litigiosa que pudiera ser conocida y resuelta por esta autoridad.

**9. Séptimo y octavo Asunto General (SUP-AG-239/2021 y SUP-AG-240/2021).** El siete de octubre, la promovente presentó medios de impugnación a fin de controvertir la determinación de esta Sala Superior en el asunto General SUP-AG-229/2021, por lo cual se desecharon sus demandas.

**10. Noveno y décimo Asunto General (SUP-AG-247/2021 y SUP-AG-251/2021).** El veintisiete y veintiocho de octubre siguientes, se recibieron en esta Sala Superior escritos contra las sentencias dictadas en los asuntos generales SUP-AG-238/2021, así como SUP-AG-239/2021 y SUP-AG-240/2021 acumulados.

El cuatro de noviembre, esta Sala Superior desechó de plano las demandas pues se pretendía controvertir diversas sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, aunado a que realizaba planteamientos genéricos y subjetivos, así como por haber agotado su derecho de impugnación.

**11. Acto impugnado (SUP-AG-256/2021).** En contra de lo anterior, el diecinueve de noviembre, la promovente promovió un nuevo medio de impugnación, mismo que, el uno de diciembre fue desechado por esta Sala Superior al controvertir una determinación de este órgano jurisdiccional.

**12. Demanda.** Inconforme con tal determinación, el veintiuno de diciembre, la promovente presentó un nuevo escrito de demanda ante oficialía de partes de esta Sala Superior.

### **III. TRÁMITE**

**1. Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre, se turnó el expediente SUP-AG-271/2021, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

### **IV. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque debe dilucidarse cuál es el cauce que se dará al escrito de la solicitante. De este modo, la decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que definirá el tratamiento que debe darse al asunto y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en las jurisprudencias 11/99 y 1/2012, de rubros "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, "Ley de Medios".



INSTRUCTOR” y “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

## V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior lo determine.

En ese sentido, está justificada la resolución del presente asunto general, de manera no presencial.

## VI. IMPROCEDENCIA

### 1. Tesis de decisión

Se **desecha de plano** la demanda presentada por Ana Karelia González Roselló, dado que controvierte una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual reviste el carácter de definitiva e inatacable, aunado a que realiza planteamientos que son genéricos.

### 2. Marco jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> en su artículo 99, párrafos primero y cuarto, otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral<sup>8</sup> y a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal serán definitivas e inatacables.

Así, una vez que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, emite determinaciones, éstas adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por ningún otro órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, “Constitución general”.

<sup>8</sup> Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general.

Superior.

Lo anterior, a diferencia de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, las cuales, en ciertos casos, pueden controvertirse a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la mencionada Ley General de Medios, cuya competencia recae en esta Sala Superior.

En términos de los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso g), del referido ordenamiento, serán improcedentes y deberán desecharse los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en esa normativa y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

### **3. Caso concreto**

De la lectura integral del escrito, se advierte que la promovente refiere como acto impugnado la sentencia dictada por esta Sala Superior en el asunto general SUP-AG-256/2021.

Sin embargo, como se precisó, por mandato constitucional y legal, las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables; por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

Al respecto, se debe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se afirma cuando, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

Esto es, la concepción de la Corte Interamericana genera como un elemento más de efectividad de los recursos el relativo a la satisfacción de los requisitos de procedencia, lo cual, mediante el empleo a contrario, permite sostener válidamente el argumento de que, si no se cumplen los imperativos mediante los cuales se colmen los supuestos de admisibilidad del recurso, en modo alguno se puede analizar el fondo de la controversia, perdiendo entonces, la connotación de efectividad.



Dicho aserto se patentiza, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en la jurisprudencia que:<sup>9</sup>

“126. la corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. de tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.”

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, lo cual se traduce en elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.<sup>10</sup>

De manera tal que, si bien para garantizar el acceso a la justicia deben tenerse presentes los principios *pro persona* e *indubio pro actione*, ello no implica soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.<sup>11</sup>

En ese sentido, la doctrina jurisprudencial<sup>12</sup> sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha trazado el camino a seguir en lo atinente a la prevalencia del derecho de acceso a la justicia, donde se afirma que, si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución general, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre

---

<sup>9</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 158.

<sup>10</sup> Tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.)

<sup>11</sup> Tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.)

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)

Derechos Humanos, reconocen tal derecho —acceso a una tutela judicial efectiva—, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

De ahí que, **no existe posibilidad jurídica ni material** para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, esta Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar las resoluciones que emita en ese tipo de recursos; por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

Adicionalmente, la promovente solicita nuevamente “al tenor del artículo 8 constitucional”, lo siguiente:

- La profesionalización de los Magistrados que integran el TEPJF de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- La intervención del Sistema Anticorrupción.
- Se establezca una alerta de violencia de género a tenor de los artículos 30, 31, 32, del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Se notifique al superior jerárquico inmediato.
- Intervenga el Presidente del Tribunal Superior del Estado de México, quien es a su vez el Presidente del Consejo de la Judicatura, en representación del Consejo de la Judicatura al ser la Doctora Ana Karelía González Rosselló víctima y los miembros de la organización de ciudadanos, así como los integrantes de la fórmula propuesta víctimas también de acuerdo a los artículos 10, 18, 22, 26 de la Ley General de Víctimas.
- Reparación del daño al tenor de los artículos 4, 55, 56, 79, 80, 82 de la Ley General de Víctimas y 10, 14, 33, 36 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de México.
- Aunque el Fiscal General de Justicia del Estado de México conoce que la Doctora tiene un expediente de recurso de revisión por amparo directo en el Pleno de la SCJN turnado por el Tercer Colegiado del Segundo Circuito en Materia Civil, se ponga en conocimiento del Fiscal General de Justicia, en tanto son asuntos en que el Ministerio Público de la Federación es parte a tenor del



artículo 107, fracción V constitucional. Fundamentalmente intervenga la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la entidad federativa donde viven los promoventes en particular en términos del artículo 109 fracción III constitucional.

- Se apliquen sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, según lo establece el artículo 109 fracción III constitucional.
- Defienda la Doctora ante especialistas extranjeros del Grupo de Ciencia Política de la Universidad de La Habana y de la REDGADE el registro como partido de la organización de ciudadanos que representa, la impugnación de la Constitución, el golpe de Estado constitucional, la solicitud de juicio político desde la materia civil y de todos los hechos notorios que afectan los derechos políticos - electorales y constituyen agravios lesivos, violencia de género, en contra de las mujeres, institucional, violación de los derechos humanos, violación de los derechos políticos electorales, discriminación, corrupción, fraude, entre otros ilícitos.

De lo transcrito no se advierte que la Sala Superior tenga competencia para pronunciarse sobre tales planteamientos, aunado a que son genéricos, por lo que **su solicitud es jurídicamente inviable**.

Al respecto, debe señalarse que la Constitución general establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,<sup>13</sup> a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones; su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Conforme a tal ordenamiento<sup>14</sup> y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>15</sup> la función del Tribunal Electoral es resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que surjan con motivo de los procesos electorales y el ejercicio de los derechos político-electorales,

---

<sup>13</sup> Artículo 41, párrafo tercero, base VI.

<sup>14</sup> Artículo 99, párrafo cuarto.

<sup>15</sup> Artículo 169 y 176.

así como velar por la observancia de los principios constitucionales en los actos y resoluciones respectivos.

Por su parte, la Ley de Medios desarrolla la procedencia de los juicios y recursos, así como los requisitos y términos que se deben cumplir para efecto de que puedan repararse las violaciones alegadas.

Asimismo, a efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y de no dejar en estado de indefensión a las y los justiciables, esta Sala Superior estableció<sup>16</sup> que los expedientes cuya finalidad fuera tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación, que no actualizara las vías previstas en la legislación de la materia, debían identificarse, entre otros como asuntos generales.

Así, esta Sala Superior solo está facultada para resolver las controversias planteadas por los justiciables, en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal atinente, en el ámbito de su competencia.

Para ello, es indispensable que las personas que promuevan ante este Tribunal Electoral planteen situaciones litigiosas con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causen alguna afectación en la materia electoral, como puede ser la vulneración a alguno de los derechos político-electorales que se tutelan por esta autoridad.

Si bien esta Sala Superior ha establecido que quienes juzgan deben leer detenida y cuidadosamente la demanda y atender preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo<sup>17</sup>, de lo descrito queda evidenciado que el escrito presentado por la promovente contiene manifestaciones genéricas y subjetivas que no denotan la exposición de una cuestión contenciosa concreta que pueda ser reparada por este órgano jurisdiccional.

En efecto, el escrito contiene manifestaciones genéricas y subjetivas que no permiten identificar concretamente la vulneración a los derechos político-electorales de la solicitante, por lo que su estudio por parte de esta Sala Superior es inviable.

---

<sup>16</sup> A través de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro “medios de impugnación en materia electoral. el resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor”



En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda presentada por la promovente, en principio, porque como quedó evidenciado controvierte una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual tiene calidad de definitiva e inatacable, aunado a que realiza planteamientos genéricos que no involucran una situación litigiosa que pueda ser conocida y resuelta por esta autoridad.

Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos generales SUP-AG-228/2021, SUP-AG-229/2021 y SUP-AG-256/2021.

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.